



EJECUTIVO SINGULAR.

RAD NO. 70-001-40-03-002-2018-00231-00.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el mandatario judicial de la parte ejecutante junto con las partes contendientes, presentaron memorial mediante el cual allegan contrato de transacción, por ellos suscrito, pero al verificar el contenido del mismo no cumple con los requisitos para su aprobación.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 7 de septiembre del 2020.

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que las partes intervinientes en este pleito, de consuno con el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, allegan memorial contentivo de la declaración de voluntad que denominaron “contrato de transacción” recaído sobre la obligación objeto de cobro coercitivo; verificado el contenido de las cláusulas que lo componen, se observa que convinieron pactar como total de la deuda la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), los cuales debían ser solucionados en una sola cuota por la ejecutada MARIA PAULINA ARRIETA MONTERROZA, en la data veinticinco (25) de abril del 2020, pero más adelante se menciona que el día veintiocho (28) del mismo mes y año, una vez fuera entregado el quantum mencionado a la actora KATTY MILENA PEDROZA TOSCANO, sería presentado a la Judicatura escrito peticionando la terminación del pleito sub-examine, así mismo en otro de los ítem del mencionado escrito se indica que, en caso de incumplimiento de lo concertado se tendría por fracasado el contrato de transacción.

En orden a resolver se tiene que la transacción es analizada desde dos vértices, desde el punto de vista del derechos sustancial viene definida como “... un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”¹; y, desde el punto de vista adjetivo, para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse por escrito por los celebrantes, como si fuera la demanda dirigida al juez del conocimiento o de la actuación posterior a la sentencia, además el memorial en que aparezca la misma puede ser allegado por cualquiera de las partes acompañado del documento que la contenga,- inciso 2º, artículo 312 C.G.P.,-.

¹ Artículo 2469 del Código Civil.



Sobre ese tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Auto **AC1814-2017**, del veintitrés (23) de marzo de 2017, M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, acotó:

1. El artículo 2469 del Código Civil define la transacción desde el punto de vista sustancial como *"...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*, precisando a renglón seguido que *"no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa"*, disposición que para fines procedimentales complementa el inciso primero del artículo 312 del Código General del Proceso al señalar que *"en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia"*.

En cuanto a las formalidades *"para que la transacción produzca efectos procesales"*, el inciso segundo *ídem* ritual prevé que *"deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días"*.

Enunciados a partir de los cuales la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en *"1º existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin"* (CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; y 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01).

De donde claramente se desprende que el objeto de cualquier transacción es una disputa judicial en ciernes o activa, lo que a contrario significa que si la controversia no existe actual o eventualmente, adolece de falta de uno de sus componentes básicos.

Ahora bien, el tercer inciso del artículo 312 citado prescribe que *"el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción"*.

Precisase entonces, que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones, mediante el cual las partes en un litigio pendiente o eventual ceden o renuncian mutuamente de sus pretensiones recíprocas; ahora, revisado acuciosamente el contenido del documento nominado por los intervinientes como contrato de transacción, se observa que por parte alguna se está fenecimiento efectivamente la obligación que aquí se recauda, pues se otea que el acuerdo está sujeto a la condición de cumplimiento de la solución de una suma dineraria, y que en caso positivo se presentaría en un futuro, solicitud de Terminación del Proceso ante este Despacho Judicial; pero, estima la Judicatura de una lectura desprevenida



del memorial adosado a la petición, que en aquel no se planteó, directa e inmediatamente, el pago de la prestación debida cuyo cobro coercitivo se ejercita a través de esta contención, y que por tal forma de extinción de las obligaciones se dispusiera el fenecimiento de la litis, sino que ello ocurriría eventualmente en un futuro, previa introducción de solicitud en tal sentido; además, estima la judicatura que atendiendo la naturaleza del fenómeno jurídico de marras, se itera, el objetivo de la invocación de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, es precisamente darle finiquito, y el memorial contentivo de la declaración de voluntad meridianamente predica que sería en un futuro, que se peticionaria la terminación del proceso que ocupa la atención, sustentado en ella.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Denegar el reconocimiento del acuerdo transaccional impetrado por las partes intervinientes de consuno con el Mandatario Judicial de la parte ejecutante; y subsiguientemente el fenecimiento de este proceso por tal forma anormal de terminación, teniendo en cuenta las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 91 FECHA: 8-09-20 SECRETARÍA

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30d91fc0f2b71638e26b55063b78119fac8e34657feb90e702d240881d8e99b6

Documento generado en 07/09/2020 02:28:08 p.m.